

AUTO N. 03687

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 14 de diciembre de 2016 al establecimiento de comercio denominado **RECICLADORA DE PLÁSTICO JCA**, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B – 44 Sur, localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la señora **LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.116.124.

Como consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió el **Concepto Técnico No. 02042 del 13 de mayo del 2017**.

Por lo anterior, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el **Auto 04764 del 17 de septiembre de 2018**, inició un procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de a la señora LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ, identificada con cédula de ciudadanía 55.116.124, en calidad de propietaria del establecimiento

de comercio JCA, con matrícula mercantil No. 02493825, ubicado en la Carrera 80 J No. 57 B - 44 sur de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C.

El precitado Auto fue notificado por aviso el día 9 de mayo del 2019, a la señora LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ; así mismo fue comunicado al Procurador Judicial Agrario y Ambiental de Bogotá mediante el radicado 2019EE140694 del 25 de junio de 2019, y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 17 de diciembre de 2019.

Acto seguido, por medio del **Auto No. 02023 del 29 de mayo de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos en contra de la señora **LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ**, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Por no asegurar la adecuada dispersión de los olores y material particulado generados en el desarrollo de su actividad productiva de reciclaje de plástico, causando con ellos molestias a los vecinos o transeúntes; vulnerando lo contemplado en el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. (...)”.*

El mencionado acto administrativo fue notificado mediante edicto fijado el 25 de noviembre del 2020 y desfijado el 30 de noviembre de 2020.

Una vez revisado el sistema de correspondencia de esta Secretaría, se evidenció que la señora LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ, no presentó escrito de descargos frente a los formulados en el Auto 02023 del 29 de mayo de 2020.

Habiéndose vencido el término para presentar escrito de descargos, se expidió el **Auto No. 00886 del 28 de abril del 2021**, mediante el cual se ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ** y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico 02042 del 13 de mayo del 2017 con sus respectivos anexos, que obran en el expediente SDA-08-2018-1019.

El **Auto No. 00886 del 28 de abril del 2021** fue notificado por aviso el 26 de julio del 2021, previó envió de citación para diligencia de notificación del auto referido mediante radicado 2021EE90356 del 11 de mayo del 2021.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros*

urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. *A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.*

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

ARTÍCULO 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*

ARTÍCULO 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción. *Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)*

PARÁGRAFO. *Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.*

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. *Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.*

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de

2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Conforme a lo anterior, es necesario remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que, vencido el período probatorio, se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria conforme a las normas mencionadas, se garantiza el derecho de contradicción, permitiendo al investigado intervenir mediante la presentación de sus alegatos.

La Ley 2387 de 2024 establece en su artículo octavo que habrá lugar a los alegatos de conclusión únicamente cuando se hayan practicado pruebas durante el período probatorio, tal como lo prevé el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante **Auto No. 00886 del 28 de abril del 2021**, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 07 de septiembre del 2021. Durante este período, se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico No. 02042 del 13 de mayo del 2017 con sus respectivos anexos, que obran en el expediente SDA-08-2018-1019.

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora **LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía 55.116.124, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

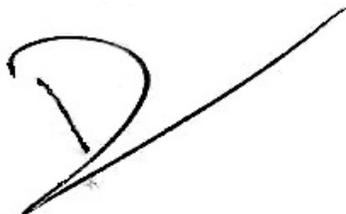
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a la señora **LUZ ELIDA GUZMÁN MÉNDEZ**, en la Calle 88 # 87 B SUR -16 P1 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente SDA-08-2018-1019 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA CPS: SDA-CPS-20250819 FECHA EJECUCIÓN: 19/05/2025

Revisó:

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 23/05/2025

YULY TATIANA PEREZ CALDERON CPS: SDA-CPS-20251251 FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2025

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO CPS: SDA-CPS-20250383 FECHA EJECUCIÓN: 22/05/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 27/05/2025